



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
Demandado	Sociedad Gece Group S.A.S Nit. 900.939.021-0 Claudia Lorena Fernández Valencia C.C 43.902.161
Radicado	05001 31 03 015 2022 00228 00
Asunto	Previo a emplazar ordena intentar notificación personal.

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el juzgado que si bien mediante auto del 08-06-2023 se ordenó el emplazamiento del extremo demandado, también es cierto que posterior a dicha decisión la señora CLAUDIA LORENA FERNANDEZ actuando como representante de la empresa GECE GROUP S.A.S., solicita acceso al expediente, solicitud esta que no ser atendida por cuanto la demandada no se encuentra vinculada al expediente. Por lo anterior y previo a dar continuidad a la orden de emplazamiento antes referida el juzgado insta a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del extremo demandado de que trata el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, y en ese sentido remita la comunicación correspondiente acompañada de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y demás autos que se hayan ordenado notificar de manera personal al extremo demandado, a través del correo electrónico Auxcontable1@tradeaim.com, del cual se allegó solicitud por parte de la demandada, ello con el fin de lograr la notificación efectiva del contradictorio, advirtiéndose en el envío del mensaje de datos se deberá usar sistema de comprobación de lectura, comprobación de entrega o acuse de recibido.

finalmente, se le advierte a la demandante que deberá cumplir con la carga impuesta mediante este proveído dentro del término máximo de 30 días, contados a partir de la publicación de esta decisión en estados donde se deberá MATERIALIZAR la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO que consagra el segundo inciso del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que de no poder lograrse la vinculación del contradictorio a través del correo electrónico aportado en la solicitud de la demandada, el juzgado procederá a dar el trámite del emplazamiento ordenado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

S.Q.

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd8ce5a18bf3018c2e57f1c4ada07327de515e82924e2b8d206c8507ca16ae9**

Documento generado en 18/03/2024 08:06:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>